

669

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C., 02 JUN 2023**

**Expediente No. 2020-00059.**

1. Obre en autos las documentales y manifestaciones allegadas por la DIAN visibles a folios 602 a 610 y 635 a 644), mediante las cuales allegó las declaraciones de renta de los años 2014 a 2016 de los demandados Luis Bernardo Pérez Muñoz, y Carlos Eduardo Pérez Medina, y las declaraciones de renta de los años 2015 y 2016 del demandado Diego Bernardo Pérez Medina, vale indicar que la Dian manifestó que de este último no obra declaración de renta del año 2014.

2. Los anteriores documentales se ponen en conocimiento de las partes por el término de tres días, para que si lo consideran pertinente se manifiesten al respecto.

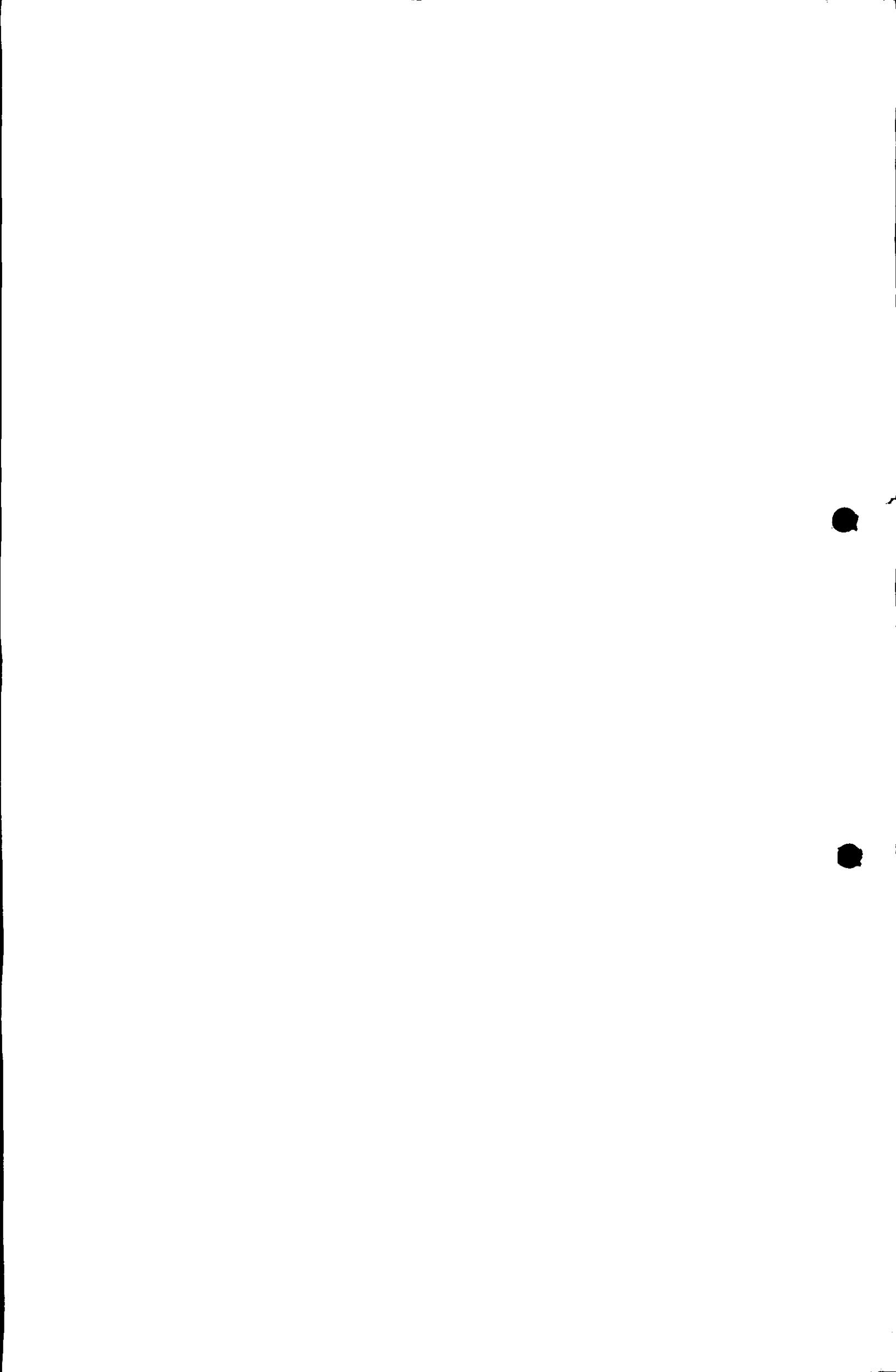
3. Se deniegan las pruebas documentales solicitadas por el demandante y denominadas "sobrevinientes" por inoportunas, téngase en cuenta que, las oportunidades procesales para aportar pruebas son con la presentación de la demanda, la contestación y dentro del término para descorrer las excepciones de mérito eventualmente formuladas.

No es de recibo del despacho que el demandante denomine pruebas sobrevivientes a conversaciones de WhatsApp del año 2019, es decir, anteriores a la radicación de la demanda. Igual suerte corre las conversaciones electrónicas sostenidas por correo electrónico las cuales datan del año 2018.

4. Se deniega el decreto de pruebas oficiosas consistentes en declaraciones de terceros, requerir a entidades financieras, a entidades promotoras de salud, fondos de pensiones y al IDU, por inoportunas. Se le reitera a la parte demandante que las pruebas deben ser solicitadas debidamente en las oportunidades procesales establecidas para tal fin, y no debe acudirse a la solicitud de prueba oficiosa con el propósito de subsanar omisiones y descuidos probatorios a cargo de las partes.

Nótese que, si bien en el presente asunto han sido decretadas pruebas, lo cierto es que no se han practicado, resultando injustificable la manifestación de considerarlas necesarias por aparecer presuntamente mencionadas en otras pruebas.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que, el juzgado debe abstenerse de decretar pruebas que pudieron ser recaudadas por las partes por medio de derecho de petición, y solo se valorará la admisibilidad en el caso de haber obtenido respuesta negativa.



640

Lo anterior sin perjuicio de que con posterioridad el juzgador considere necesario decretar pruebas oficiosas necesarias para esclarecer hechos objeto de la controversia.

5. Para efectos de continuar con las etapas procesales, **SE FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** conforme de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la que se celebrará a las **10.00 am del día 7 de noviembre de 2023.**

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557, la diligencia aquí señalada se agotará virtualmente a través de la plataforma Microsoft Teams.

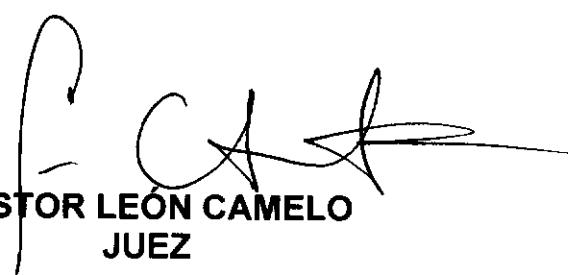
Para tal efecto resulta necesario que los apoderados de las partes dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Juzgado en el correo electrónico [ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), los siguientes datos:

1. Nombre del abogado que asistirá a la audiencia y la parte que representa.
2. Número telefónico de contacto
3. Correos electrónicos del abogado y de la respectiva parte, a los cuales se enviará el link que les permitirá el acceso a la audiencia.

Igualmente se requiere a los abogados para que descarguen la aplicación Lifesize con suficiente anticipación a la fecha aquí fijada, así como las aplicaciones Microsoft Teams, Meet y Zoom, puesto que, de presentarse algún problema de conectividad, se acudirá a cualquiera de las dos últimas.

Finalmente se advierte que la comparecencia de testigos y/o peritos corre por cuenta de la parte interesada, la cual deberá adelantar las actuaciones pertinentes con el fin de remitirles el respectivo link.

NOTIFÍQUESE,

  
NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ

FG



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Corte de Cuentas Civil  
del Distrito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notificó por Estado  
No. 036 Fecha 05 JUN 2023

El Secretario(s)

